



Expediente: **053760218424**
Radicado: **RE-04851-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/11/2023** Hora: **13:03:59** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. RE-04482 del 19 de octubre de 2023, se resolvió por parte de la Corporación lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL TRASPASO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, para que en adelante quede a nombre de la sociedad **SKY FLOWERS S.A.S.** con Nit. 900982570-4, representada legalmente por el señor **EMILIANO BOJANINI WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.750.346, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: RENOVAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, a la sociedad **SKY FLOWERS S.A.S.** con Nit. 900982570-4, representada legalmente por el señor **EMILIANO BOJANINI WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.750.346, en calidad de arrendatario, con las mismas condiciones estipuladas en la Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, para las fuentes El Yarumo, La Rosa y La Rosa 1, las cuales son:

- Un caudal total de 0,021 L/s a captar de la fuente El Yarumo distribuidos así: 0,010 L/s para RIEGO y 0,011 L/s para uso PECUARIO, en un sitio con coordenadas geográficas :Longitud: -75° 27' 42,34"W, Latitud: 5° 58' 3.21"N y Z=2392 m.s.n.m.; un caudal total de 0,026 L/s a captar de la fuente La Rosa distribuidos así: 0.007 L/s para uso DOMESTICO, 0.008 L/s para RIEGO y 0.011 L/s para uso PECUARIO, en un sitio con coordenadas geográficas :Longitud: -75° 27' 50,76"W, Latitud: 5° 58' 8,88"N y Z= 2.396 m.s.n.m.; y un caudal total de 0,021 L/s a captar de la fuente La Rosa 1 distribuidos así: 0.007 L/s para uso DOMÉSTICO, 0.003 L/s para RIEGO y 0.011 L/s para uso PECUARIO, en un sitio con coordenadas geográficas :Longitud: -75° 27' 55,26"W, Latitud: 5° 58' 4,13"N y Z= 2.356 m.s.n.m.; para un caudal total de las 3 fuentes de 0.068 L/s, en beneficio del predio identificado con el FMI 017-29655, ubicado en la vereda La Loma del municipio de La Ceja.

Ruta: \\corden01\S.Gestión\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

(...)

ARTÍCULO TERCERO: NO RENOVAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, a la sociedad **SKY FLOWERS S.A.S.** con Nit. 900.982.570-4, representada legalmente por el señor **EMILIANO BOJANINI WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.750.346, en calidad de arrendatario; el caudal concesionado para la fuentes El Chagualo, en la Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, para uso pecuario (0,011 L/s) y para riego (0.01 L/s), debido a que toda el agua de esta fuente la están captando para doce (12) usuarios de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Playa, para uso doméstico, el cual de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076/2015, tiene prioridad sobre otros usos.

ARTÍCULO CUARTO: NO MODIFICAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, a la sociedad **SKY FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EMILIANO BOJANINI WIESNER**, en calidad de arrendatario; para uso doméstico y riego, en beneficio de los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-26199 y 017-29655, ubicados en la vereda La Loma del municipio de La Ceja, Antioquia, debido a que las fuentes El Yarumo, La Rosa, La Rosa 1 y El Chagualo, tienen un caudal total mínimo disponible es de 3,36 L/s y un caudal total medio disponible de 7,3 L/s, los cuales **no** son suficientes para abastecer los requerimientos de agua para el proyecto Sky Flowers 3, el cual es de 9.44 L/s. (...)

Que la Resolución con radicado No. RE-04482 del 19 de octubre de 2023, fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de octubre de 2023, al señor EMILIANO BOJANINI WIESNER, en calidad de Representante Legal de la sociedad SKY FLOWERS S.A.S.

Que estando dentro del término establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución con radicado RE-04482-2023, el señor EMILIANO BOJANINI WIESNER, en calidad de Representante Legal de la sociedad SKY FLOWERS S.A.S., mediante Escrito con radicado CE-17668 del 31 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición contra la referida Resolución.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado el recurrente expone las siguientes consideraciones:

“(...)

1. El 1 de Marzo del 2014 Cornare le otorgó una concesión de aguas superficiales a la finca El Yarumo en el municipio de La Ceja, con caudales provenientes de cuatro fuentes de agua diferentes (Resolución No. 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014).
2. Una de estas fuentes es la denominada "El Chaguala", en su momento el caudal otorgado de esta fuente fue de 0.001 litros/segundo para RIEGO y 0.011 litros para PECUARIO, la suma de estos dos caudales otorgados de la fuente de agua el Chagualo es de 0.021 litros/segundo
3. La fuente de agua "El Chagualo" es la fuente más cercana a la segunda casa de la finca El Yarumo, esta casa será ocupada próximamente por colaboradores de la empresa Sky Flowers en su labor diaria, por tanto, se requerirá abastecimiento de agua en esta casa para uso DOMÉSTICO.
4. La fuente de agua "El Chagualo" nace en la finca El Yarumo, dicha fuente de agua abastece actualmente a varias viviendas del vecindario, pero también abastece actualmente a la finca El Yarumo para uso de RIEGO y PECUARIO.

Por lo tanto, la sociedad solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

"(...)

- a. Se modifique la Resolución de Cornare No. RE-04482-2023 del 19/10/2023 en el Acápito Resuelve-Artículo Tercero, cambiando el uso que se tiene de la fuente de agua "El Chagualo" de RIEGO y PECUARIO a uso DOMESTICO, otorgando un caudal de agua de 0.021 litros/segundo.
- b. Los otros Artículos de la Resolución No. RE-04482-2023 del 19/10/2023 queden como están."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo quinto de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto.

Que analizado los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la sociedad SKY FLOWERS S.A.S, observa esta Entidad que en dicho escrito hay manifestación de inconformidad con relación a la decisión adoptada por medio de la Resolución RE-04482 del 19 de octubre de 2023, en su artículo tercero, y contrario a ello, manifiesta que se modifique la resolución cambiando el uso que se tiene de la fuente de agua "El Chagualo" de RIEGO y PECUARIO a uso DOMESTICO, otorgando un caudal de agua de 0.021 litros/segundo, sin embargo, vale decir, que dentro de los motivos de inconformidad que presenta el recurrente en su escrito de impugnación, no se presenta argumento alguno, que sustente, en que yerro ha incurrido esta Corporación, respecto a la negación de la renovación de la concesión de aguas de la fuente El Chagualo, y tampoco se allega prueba alguna, que justifique técnicamente que la fuente hídrica tiene la capacidad suficiente para abastecer los usos solicitados.

No obstante, en aras de analizar la solicitud presentada por el recurrente, nos permitimos remitirnos al material probatorio que reposa en el expediente, relacionada con la evaluación que realizó la Corporación en su momento, respecto a la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución N° 131-0176-2014 del 17 de marzo del 2014, en virtud del cual se realizó visita al sitio de interés el día 19 de septiembre del 2023, mediante la cual se conceptuó sobre la solicitud de renovación y modificación de concesión de aguas superficiales, generándose el Informe Técnico N° IT-06865 del 11 de octubre de 2023, dentro del cual se transcribe lo observado y concluido respecto a la fuente denominada El Chagualo por funcionario de Cornare:
(...)

3. OBSERVACIONES

3.6 En campo se aforaron por el método volumétrico las cuatro fuentes visitadas (Ver Anexo 3) obteniéndose los siguientes caudales promedios:

NOMBRE FUENTE	SITIO DE AFORO	CAUDAL PROMEDIO (L/s)
Yarumo	Tanque donde llega el agua de la captación	0,17
Yarumo	Caudal de la fuente despues del agua captada	1,16
Rosa	Tanque donde llega el agua de la captación	0,13
Rosa 1	Caudal de la fuente despues del agua captada	0,84
El Chagualo	Caudal total captado por 12 usuarios	1,54

(...)

La captación de la fuente El Chagualo consta de un dique en costales de arena cemento, los cuales atraviesan toda la sección de la fuente, y el agua es captada por una tubería de PVC de 2" de diámetro con perforaciones aleatorias, el agua es conducida a un tanque de almacenamiento de 2000 litros de capacidad, del que sale por la parte inferior una tubería de PVC sanitaria de 2" de diámetro al final de la cual, está conectado en forma de T, otro tubo de PVC de 2" de diámetro, del cual hay 12 mangueras conectadas que abastecen a 12 familias localizadas aguas abajo y que pertenecen a la vereda La Playa. **Prácticamente no hay caudal disponible sobre la fuente**, solo por rebose del tanque un pequeño caudal que no fue posible de aforar. Además, se constató que el usuario no está captando de la fuente el Chagualo para riego y uso pecuario. (...)

4. CONCLUSIONES (...)

En la visita de campo se evidenció que la fuente El Chagualo no está siendo captado por el usuario para riego y uso pecuario, además no tiene caudal disponible, porque toda el agua la están captando para doce usuarios de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Playa, para uso Doméstico, el cual de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076/2015, tiene prioridad sobre otros usos.

4.6 Con Relación a los módulos de consumos establecidos para Cornare para su jurisdicción (Resolución RE03991-2023 de septiembre 18 de 2023, el proyecto Sky Flowers requiere un caudal total de 9.42 L/s para uso Agrícola (riego y silvicultura en las 20,35 ha donde se puede desarrollar el proyecto) y un caudal de 0,021 L/s para consumo humano, lo que da un total de 9,44 L/s, el cual es muy superior al caudal total de 0.08 L/s, otorgado en la concesión vigente.

4.7 Con base a los caudales de reparto de las fuentes La Rosa, La Rosa 1 y El Yarumo, el caudal total mínimo disponible es de 3,36 L/s y el caudal total medio disponible de 7,3 L/s, los cuales no son suficientes para abastecer los requerimientos de agua para el proyecto Sky Flowers 3, que son de 9.44 L/s.

Actualmente de la fuente El Yarumo se está captando un caudal de 0.17 L/s, mayor al concesionado de 0.021 L/s y de la fuente la Rosa se está captando un caudal de 0.13 L/s, mayor al concesionado de 0.026 L/s. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es de aclarar que el recurso de reposición, es un recurso administrativo mediante el cual, se busca que se lleve a cabo la revisión de una decisión tomada por la administración, con el fin de que este sea aclarado, modificado, adicionado, o revocado.

Tal y como se observó y concluyó en el citado Informe Técnico N° IT-06865 del 11 de octubre de 2023, que evaluó la solicitud de renovación y modificación de concesión de aguas, en el caso que nos ocupa respecto a la fuente denominada El Chagualo, se determinó que, conforme a los módulos de consumos establecidos por Cornare para su jurisdicción (Resolución RE03991-2023 de septiembre 18 de 2023), y dado que el recurso hídrico está siendo captado para doce (12) usuarios de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Playa, para uso doméstico, el cual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, que dispone. (...) **Prioridad del uso doméstico.** El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella; en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.7.2. **Disponibilidad del recurso y caudal concedido**, del decreto ibidem que dispone (...) El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto,

el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto; la fuente El Chagualo no cuenta con caudal disponible suficiente para atender la demanda solicitada por la sociedad, y, el recurrente no aporta en su escrito de impugnación, sustento técnico que demuestre que la fuente hídrica el Chagualo, cuenta con la capacidad suficiente que permita satisfacer los usos requeridos por el interesado, *por lo que no se considera viable renovar la concesión de aguas o cambiar sus usos para la fuente El Chagualo, por lo que, la parte interesada deberá buscar una fuente alterna para suplir las necesidades del predio.*

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo tercero de la Resolución RE-04482 del 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N° RE-04482 del 19 de octubre de 2023, continúan en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **SKY FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EMILIANO BOJANINI WIESNER**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Expediente: 053760218424
Proyectó: V Peña P / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Z
Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – jefe oficina jurídica
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.